**Roj:** ATS 2485/2000 - **ECLI:**ES:TS:2000:2485A
**Órgano:** Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
**Sede:** Madrid
**Sección:** 1
**Nº de Recurso:** 2592/1997
**Nº de Resolución:**
**Fecha de Resolución:** 31/07/2000
**Procedimiento:** Exequatur
**Ponente:** ALFONSO VILLAGOMEZ RODIL
**Tipo de Resolución:** Auto

**Resumen:**

Exequatur. Denegación. Laudo arbitral dictado en Alemania. Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958.

---

**Encabezamiento**

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de Julio de dos mil.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador de los Tribunales Sr. Vázquez Guillén, en representación de la mercantil alemana "E. SCHUBERT & SOHN GMBH & CO.", formuló solicitud de exequatur del laudo arbitral de 15 de agosto de 1.996, dictado por el Tribunal de Arbitraje de la Asociación de la Mercancía de la Bolsa de Hamburgo, Alemania, mediante el que se condenaba a la mercantil española "GOLDEN FOODS SA." a pagar a su representada la cantidad de 42.744,40 marcos alemanes más intereses del 2% sobre los tipos de interés del Bundesbank desde el 29 de diciembre de 1.994 hasta el 31 de Mayo de 1.995 y a partir del 1 de enero de 1.996 sobre la cantidad de 30.603 marcos alemanes contra la entrega del albarán nominativo de almacenamiento nº 17/95 del almacenista Werner Wolter KG de 10 de mayo de 1.995; mas la cantidad de 4.724,88 marcos alemanes en concepto de costas de arbitraje.

2.- La parte solicitante de exequatur estaba domiciliada en Hamburgo, Alemania, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en Torres de Cotillas (Murcia), España.

3.- Se han aportado los documentos siguientes: el original del laudo arbitral cuyo reconocimiento se pretende firmado por los tres jueces árbitros; diversas comunicaciones mantenidas entre las partes; todos los documentos debidamente traducidos.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, ésta se opuso al exequatur alegando la inexistencia de convenio arbitral.

5.- El Ministerio Fiscal, en informe de fecha 10 de mayo pasado dijo: "A) El presente informe reitera lo expuesto por la Fiscalía en su dictamen de 25 de abril de 1998; B) Los "nuevos" documentos confirman la idea de que el demandado no suscribió la cláusula arbitral y que la X que figura en el documento de 10-11-94 no existía en el momento en que

el demandado firmó el contrato. Por otra parte no aporta el ejemplar del contrato que, al parecer, sí firmó el demandado. C) Si, como resulta de lo actuado, el demandado no firmó la pretendida cláusula compromisoria, ni la misma se deduce del canje de correspondencia, no estamos ante el supuesto del *art. II (1 y 2) del Convenio de Nueva York* , no habiéndose presentado, además, el documento a que se refiere el art. IV.1.b) del mismo Convenio. Por lo tanto, a tenor de lo dispuesto en el art. V.1 b) y c) del mismo Convenio , puede ser denegado el reconocimiento pretendido, lo que equivale a decir que debe ser denegado.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Alfonso Villagómez Rodil

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De acuerdo con las normas contenidas en el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1.958* , *al que España se adhirió el 12 de mayo de 1.977* y *entró en vigor para España el 10 de agosto del mismo año* , aplicables al caso, al ser la resolución cuyo reconocimiento se pretende de las comprendidas en el artículo I del Convenio , no habiendo aportado el solicitante el documento a que se refiere el artículo IV,1 a), debidamente autenticado, ni acreditado su firmeza.

2.- El objeto que dió lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V,2).

3.- Es, sin embargo, en la verificación del cumplimiento del requisito impuesto por el artículo IV, 1º b) del Convenio en donde radica el obstáculo al reconocimiento pretendido; y es que la parte solicitante no ha conseguido acreditar, debida e indubitadamente, la existencia de un acuerdo arbitral entre las partes, como exige el art. II, 2 de la misma Convención , lo que supone no únicamente un óbice formal para el reconocimiento sino que se presenta como un auténtico impedimento sustantivo al mismo.

Es cierto que el documento de formalización de venta de fecha 10 de noviembre de 1.994 y referido al contrato nº 4.451.040, contiene una claúsula arbitral con arreglo a las estipulaciones establecidas al dorso del mismo. Pero lo que no se ha probado es que la entidad "Golden Foods S.A." realizase acto alguno de voluntad de adhesión o aceptación del contenido de dicha claúsula. Se alcanza tal conclusión por lo siguiente:

a) La confirmación de venta emitida no aparece firmada por ninguna de las partes contratantes sino únicamente firmada por la Sociedad mediadora Wydra Internacional GMBH y sellada con su cuño.

b) La disparidad de los documentos presentados por las partes referidos a la confirmación de venta e inclusión en ella de claúsula de sumisión arbitral; pues si bien el solicitante aporta documentación original, la misma no aparece firmada por la entidad demandada, ni queda acreditada que aquella sumisión se formalizara en la génesis del contrato, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre el documento antedicho y el remitido a la entidad Golden Foods SA por la entidad mediadora Wydra Internacional GMBH, en fecha 2 de enero de 1995, que consta aportado por la demandada en su escrito de oposición como documento núm. 2.

c) La claúsula de sumisión a los Tribunales de Justicia de Murcia, inserta en la factura de fecha 14 de noviembre de 1.994.

Aún cuando de todas estas circunstancias pudiera quedar acreditada la existencia de relaciones comerciales e, incluso, la perfección de un determinado negocio jurídico, en cuanto demostrativas de la realización de actos típicos de ejecución contractual (vide *arts. 18* y *19 del Convenio de Viena* sobre compraventa internacional de mercaderías, de 11 de abril de 1.980 , en vigor entre los Estados de los que son nacionales las partes en litigio), no permiten, sin embargo, sostener sin lugar a dudas que en semejante relación contractual se incluyó la claúsula compromisoria que motivó el procedimiento arbitral, toda vez que ninguno de tales actos posteriores se refiere de forma directa a dicho acuerdo arbitral o permite inferir de forma indubitada que la voluntad de los contratantes fue la de incluir en el contenido del negocio que celebraban el compromiso de someter los litigios que surgieran en su aplicación al juicio de determinados árbitros, en línea con el criterio seguido por *este Tribunal, manifestado entre otros, en AATS de 16-04-96* , *17-02-98* y *4-5-99* . Se debe apreciar, por lo tanto, el incumplimiento del requisito exigido por el *artículo IV, 1º-b) del Convenio de Nueva York* .

4.- En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, denegándose el exequatur pretendido, no procede hacer especial pronunciamiento sobre ellas, debiendo soportar cada parte las causadas a su instancia, todo ello de acuerdo con los principios generales que inspiran la materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil y el criterio mantenido por esta Sala en casos precedentes.

**LA SALA ACUERDA**

1.- Denegamos el exequatur al laudo arbitral de 15 de agosto de 1.996 dictado por el Tribunal de Arbitraje de la Asociación de la Mercancía de la Bolsa de Hamburgo, Alemania, en el procedimiento arbitral promovido por la mercantil "E. SCHUBERT & SOHN GMBH & CO." contra la sociedad "GOLDEN FOODS SA."

2.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales, debiendo soportar cada parte las causadas a su instancia.

3.- Devuélvase la sentencia arbitral y la demás documentación aportada a las actuaciones.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.